

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de julio de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Eleroc Servicios, S.L, contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 20 de junio de 2022, por el que eleva al órgano de contratación propuesta de aceptación de la viabilidad de la oferta económica presentada por la U.T.E. Sacyr Facilities, S.A.-Valoriza Centro Especial de Empleo y propuesta de adjudicación en su favor del contrato de “*servicios auxiliares de información, recepción de público y control de accesos de las instalaciones adscritas al Distrito de Vicálvaro*”, del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 300/2021/00871, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 14 de febrero de 2022 en el DOUE y el 17 de mayo de 2022 en el Perfil del Contratante del Distrito de Vicálvaro del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación y se publicaron los pliegos del contrato de referencia mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 3.266.974,49 euros y el plazo de duración será de 24 meses.

A la presente licitación se presentaron 13 licitadores, entre ellos el recurrente.

**Segundo.-** Celebrados actos de la mesa de contratación para calificación de documentación y apertura de sobres comprensivos de ofertas económicas y otros criterios de adjudicación evaluables en cifras o porcentajes, respectivamente los días 2 y 9 de junio de 2022, en esta última sesión se detectan valores anormales o desproporcionados en la oferta presentada por Sacyr Facilities, S.A.-Valoriza Centro Especial de Empleo, concediéndole un plazo de 3 días hábiles para la justificación de la viabilidad de la oferta, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la LCSP.

Presentada la referida justificación, esta fue valorada por el mismo órgano de asistencia en sesión de 20 de junio, proponiendo su aceptación al órgano de contratación, así como la adjudicación del contrato en favor de Sacyr-Valoriza. En la clasificación de ofertas efectuada por la mesa, Eleroc Servicios, S.L. no aparece en UTE con Trébol Integración Social, S.L. Existe, asimismo, una contradicción en el acta de la mesa, pues aparece en una parte del acta clasificada en segundo lugar con 82,25 puntos y, en otra, en sexto lugar con 67,25 puntos.

El contrato no ha sido adjudicado por el órgano de contratación a la fecha de emisión del informe jurídico por el órgano de contratación.

**Segundo.-** En nombre y representación de la UTE Eleroc Servicios, S.L. - Trébol Integración, S.L. se presenta escrito dirigido a la mesa de contratación y al órgano de contratación del Distrito de Vicálvaro, en fecha 11 de julio de 2022, poniendo de manifiesto irregularidades y defectos de valoración a efectos de su corrección conforme al artículo 44 de la LCSP, en la valoración de la justificación de la viabilidad de la oferta presentada por la UTE Sacyr-Valoriza.

Por el órgano de contratación se remite el referido escrito a este Tribunal en fecha 19 de julio de 2022, calificando el mismo de recurso especial en materia de contratación, junto con el expediente de contratación y los informes a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), solicitando la inadmisión del recurso por dirigirse contra un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**Tercero.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por los recurrentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica que ostenta el segundo lugar en la clasificación de ofertas, habiendo obtenido una puntuación total de 82,25 puntos, aunque este Tribunal ha apreciado error en la clasificación de ofertas transcrita en la parte final del acta de la sesión celebrada por la mesa el 20 de junio de 2022, en la que la empresa Eleroc Servicios, S.L consta en el orden 6º de la clasificación en orden decreciente, pues se le asigna una puntuación de 67,25 puntos, debiendo tenerse en

cuenta la existencia de este error en los sucesivos actos a adoptar por el órgano de contratación, a efectos de no reproducirlo. Por tanto y, como reconoce el órgano de contratación en su informe, al ser el segundo clasificado, ostenta legitimación pues sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

El escrito ha sido presentado en nombre y representación de la UTE Eleroc Servicios, S.L. – Trébol Integración Social, S.L. por persona que tiene acreditado su poder de representación en nombre de Eleroc Servicios, S.L. Sin perjuicio de que en todos los actos del procedimiento figura como licitador la mercantil Eleroc Servicios, S.L. y no la UTE, el hecho de que el escrito no estuviera firmado por la representación legal de Trébol Integración Social, S.L., en caso de haber concurrido en unión temporal de empresas no supondría un obstáculo, pues el artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales admite esta legitimación en cuanto a los recursos contra la adjudicación del contrato en los siguientes términos:

*“2. En el caso de que varias empresas concurren a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.*

*Si alguna de las empresas firmantes del compromiso no deseara interponer el recurso podrá ponerlo de manifiesto al Tribunal en cualquier momento del procedimiento anterior a la resolución. En tal caso no se le tendrá por comparecida en el mismo y en el supuesto de que el Tribunal acuerde la imposición de multa por temeridad o mala fe, en los términos previstos en el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la misma solo será exigible a la entidad o entidades recurrentes”.*

Como ya señaló este Tribunal en su Resolución número 257/2022, de 21 de julio, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) Sentencia núm. 456/2021, de 26 marzo (RJ\2021\1366) hace acopio de jurisprudencia y reconoce legitimación a un solo integrante de la UTE en el recurso especial en materia de contratación contra un acto de adjudicación.

A tenor del artículo 69 de la LCSP los empresarios agrupados en UTE quedan obligados solidariamente debiendo nombrar un apoderado único:

*“3. Los empresarios que concurren agrupados en uniones temporales quedarán obligados solidariamente y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar para cobros y pagos de cuantía significativa”.*

Los empresarios agrupados en UTE constituyen una comunidad de derechos que se rigen por lo pactado entre ellos y a falta de pacto aplica la doctrina las normas generales de la comunidad de bienes. Conforme a sus reglas cada partícipe puede realizar en nombre propio los actos en defensa de la comunidad, cuyos efectos se transmiten a los otros comuneros (artículo 394 Código civil en interpretación jurisprudencial).

En conclusión, concurre legitimación para interponer recurso especial en el presente caso.

**Tercero.-** El recurso se interpone contra la propuesta efectuada por la mesa de contratación de aceptación de la justificación de la oferta presentada por la UTE Sacyr-Valoriza.

Cita el órgano de contratación en su informe numerosas resoluciones de este Tribunal (517/2019, 552/2019, 1369/2019 y 131/2020) en las que se determina que el acto de la mesa por el cual se propone la adjudicación del contrato en favor de determinada empresa al órgano de contratación no es susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP, al tratarse de actos de trámite no cualificados y no resolutorios, pues el órgano de contratación podría separarse de la propuesta.

En este mismo sentido, como tiene manifestado este Tribunal, entre otras en sus Resoluciones nº 315/2020, de 19 de noviembre y 271/2018, de 13 de septiembre, *“Tanto la propuesta de aceptación de la justificación de la oferta como, en su caso, el rechazo de la misma, no constituyen actos de trámite cualificado en tanto en cuanto requieren su aceptación por el órgano de contratación. De igual modo la propuesta de adjudicación tampoco es acto recurrible, siéndolo el acuerdo de adjudicación, artículo 44.2.c) LCSP.*

*Podría plantearse la posibilidad de admitir el recurso por economía procedimental, sin embargo debe tenerse en cuenta que al ser la competencia para rechazar o admitir las ofertas incursas en presunción de temeridad del órgano de contratación, bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la Mesa, ‘Si el órgano de contratación considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto, estimase (...) que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordara la adjudicación a favor de la mejor oferta’. De esta forma el órgano de contratación puede aceptar o no la propuesta de la Mesa, momento en el que adquiere la condición de acto administrativo recurrible.*

*Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es competente para dictarlo supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación presentada y la razonabilidad del informe que fundamenta la propuesta”.*

En consecuencia con lo anterior, procede la inadmisión del recurso al no ser el acuerdo de la mesa que, en este caso concreto, propone al órgano de contratación la aceptación de la justificación de la oferta y la adjudicación, un acto recurrible.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Eleroc Servicios, S.L, contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 20 de junio de 2022, por el que eleva al órgano de contratación propuesta de aceptación de la viabilidad de la oferta económica presentada por la U.T.E. Sacyr Facilities, S.A.-Valoriza Centro Especial de Empleo y propuesta de adjudicación en su favor, del contrato de “*servicios auxiliares de información, recepción de público y control de accesos de las instalaciones adscritas al Distrito de Vicálvaro*”, del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 300/2021/00871, por tratarse de un acto no recurrible.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.